## LA COMPETENCIA SOBRE SEGURIDAD SOCIAL EN LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

La Constitución de 1978 en su artículo 149.1.17 establece la competencia exclusiva del estado sobre la legislación básica y el régimen económico de la Seguridad Social sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas.

De acuerdo con estas previsiones, siete Comunidades autónomas (País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana, Canarias y Navarra) asumieron en sus respectivos Estatutos de autonomía las competencias constitucionalmente posibles: el desarrollo legislativo de las bases dictadas por el Estado junto con la legislación de carácter no básico, la gestión del régimen económico de la Seguridad Social y la organización y administración de los servicios relacionados con la Seguridad Social, así como el ejercicio de la tutela de sus instituciones, entidades y fundaciones, reservándose el estado la alta inspección en esta materia.

La adecuación de estos Estatutos a las posibilidades ofrecidas por la Constitución ha sido subrayada por el Consejo Económico y Social en su informe núm.3/2000, de 28 de junio.

El resto de Comunidades autónomas han asumido determinadas competencias de desarrollo legislativo o la ejecución de la legislación estatal mediante la gestión limitada de algunas prestaciones del sistema de Seguridad social.

En este escenario, el Proyecto de Estatuto de autonomía de Cataluña plantea la asunción de competencias en materia de seguridad social con una redacción que detalla el contenido de la materia de forma más prolija que en 1979 pero que se estructura sobre los mismos ejes: el desarrollo de la legislación básica del Estado y la gestión del régimen económico de la seguridad social.

La novedad se encuentra por lo tanto en la concreción del contenido de lo que ya establece el artículo 17 del Estatuto de autonomía de Catalunya vigente (así como el resto de estatutos anteriormente mencionados) y que reitera ahora el proyecto de Estatuto: la gestión del régimen económico de la seguridad social. Algo que, como es sabido, concuerda con la previsión Constitucional de 1978, que en su artículo 149.1.17 atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre el «régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades autónomas».

Pues bien, de acuerdo con el proyecto de Estatuto, la gestión del régimen económico de la seguridad social conlleva «el reconocimiento y la gestión de las prestaciones económicas del sistema de seguridad social y la organización de estos servicios».

¿Rompe ello con el principio de caja única? La respuesta a esta pregunta es necesariamente negativa. El texto aprobado por el Parlamento de Catalunya el 30 de setiembre pasado no discute el principio de caja única puesto que lo que pretende es exclusivamente atribuir a la Generalitat la gestión de la caja única en el territorio de Catalunya sin quebrantar con ello la unidad de caja ni la de criterios para el reconocimiento de las prestaciones económicas de la seguridad social. La función de la Generalitat es únicamente de gestión de dicha caja. Y ello es así porque la competencia estatal en materia de seguridad social tiene carácter de exclusiva en lo que se refiere al régimen económico, como ya se ha apuntado, y por lo tanto el principio de caja única no puede alterarse con la gestión de los servicios del régimen económico por parte de una Comunidad autónoma en su territorio, puesto que el establecimiento y la configuración de dicho régimen recae exclusivamente en el Estado.

A pesar de ello, el Grupo Socialistes – Ciutadans pel canvi consideró en su momento que la redacción dada al artículo 165 presentaba algunos problemas de sistemática interna y de otra naturaleza que podrían producir cierta confusión o incluso podrían conducir a una interpretación constitucionalmente cuestionable de la competencia de la Generalitat. Por ello presentó una enmienda a dicho artículo con el siguiente contenido (se subrayan los aspectos objeto de modificación respecto al texto aprobado por el Parlamento):

«En materia de seguridad social, corresponde a la Generalidad:

- 1. La competencia compartida en el marco de las bases del Estado sobre seguridad social. Esta competencia incluye en todo caso:
- a) La ordenación del sistema de la seguridad social <u>en Cataluña, de acuerdo</u> <u>con la normativa básica estatal</u>.
- b) La organización y administración del patrimonio y de los servicios que forman parte del sistema de la seguridad social en el territorio de Cataluña, <u>sin</u> perjuicio de aquello establecido al apartado 2 de este artículo.
- c) La ordenación y el ejercicio de todas las potestades administrativas con relación a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como sobre las instituciones, empresas y fundaciones que colaboran con la Seguridad Social, que actúen mayoritariamente en Cataluña o que tengan su domicilio en Cataluña y no ejerzan mayoritariamente su actividad en otra comunidad autónoma.
- 2. La gestión de los servicios del régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades estatales de tramitación y resolución de las prestaciones económicas e incluyendo en todo caso la inscripción de las empresas, afiliaciones, altas y bajas y otras actas de encuadramiento de los empresarios y trabajadores por cuenta propia o ajeno.»

Así, con la enmienda presentada por el grupo parlamentario Socialistes – Ciutadans pel canvi, se introducen dos precisiones que concretan el alcance de las letras a y b y las previsiones contenidas en las letras d y e del apartado 1 se ubican en el apartado 2, su lugar adecuado sistemáticamente, puesto que su contenido se refiere al régimen económico de la Seguridad Social y no al desarrollo de las bases en materia de seguridad social.

Consecuentemente, se propone un nuevo redactado de este apartado 2, que incorpora el contenido de las mencionadas letras y evita una interpretación constitucionalmente cuestionable de la competencia de la Generalitat en el sentido de limitar excesivamente las competencias estatales sobre el régimen económico de la seguridad social. Con ello se salvaguarda de una forma más clara el principio de caja única.

Finalmente, de acuerdo con la recomendación del Consejo Consultivo de la Generalitat, se propuso por parte del mismo grupo parlamentario, a través de una enmienda subsiguiente a dicho dictamen, la introducción de un "punto de conexión" en relación a las entidades que figuran enunciadas en la letra c del primer apartado, lo que implica la delimitación del alcance de la competencia de la Generalitat, en este caso, a las entidades «que actúen mayoritariamente en Cataluña o que tengan su domicilio en Cataluña y no ejerzan mayoritariamente su actividad en otra comunidad autónoma».